CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que, conforme en el auto notificado por estado 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar; sin embargo, la misma no fue limitada. Adicionalmente se ha presentado renuncia de poder. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Angela Johana Vásquez Restrepo
Ejecutado:	Plantas Medicinales de Colombia S.A.S
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00322-00

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero recordar, que el artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra el deber que tiene el juez de adicionar aquellas providencias en que se omita resolver sobre un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio. Preceptúa la referida norma:

> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
> *(…) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Pues bien, una vez revisada la providencia que libro mandamiento de pago y se decretaron unas medidas de embargo y secuestro las cuales no fueron limitadas.

Ahora bien, es preciso reiterar, que de lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., norma que fue traída a colación en apartes anteriores, se extrae, que los autos únicamente podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, siempre que ésta haya sido presentada en el mismo término.

No obstante, lo anterior, como ya se anotó, no se limitó la medida como era procedente, lo que deviene en la aplicación de lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, conforme se determinó en auto del 21 de abril de 2009, Rad. 36407:

> *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*
> *"(…)*
> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral segundo del auto del 20 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que la medida de embargo y secuestro, se limita hasta por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos $ 34.485.964), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo

145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Dichos descuentos deberán de ser consignados en la cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta N° 630012051011.

Vista la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Gonzalo Andrés Betancourt Mantilla con la advertencia que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR y **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto del **20 de septiembre de 2022**, los que quedaran en los siguientes términos:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea Plantas Medicinales de Colombia S.A.S. identificada con NIT No 901128172-8, en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras: i) Davivienda, ii) Banco Axa Colpatria, iii)

Av Villas, iv) Banco Caja Social, v) Banco de Bogotá, vi) Banco Popular, vii) Banco W, viii) Bancolombia, ix) Banco Bbva El embargo y posterior secuestro de las acciones que conforman la Sociedad por acciones simplificadas Plantas Medicinales de Colombia S.A.S. identificada con NIT No 901128172-8 líbrese el oficio dirigido al Representante Legal de la S.A.S., para que proceda con la inscripción del referido embargo en el libro oficial de Registro de Accionistas.

Se limita hasta por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($ 34.485.964), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Dichos descuentos deberán de ser consignados en la cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta N° 630012051011.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Gonzalo Andrés Betancourt Mantilla con la advertencia que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso**.**

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **29 de septiembre de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75ea10776c192b635e23c73a4baaed324d7929d4ce94fde0380dd33fa266a4a**
Documento generado en 28/09/2022 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica